



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/463/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/428/2013

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL Y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 102/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/463/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra del acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil trece, ante la oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho el **C.** ----- a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“1.- La baja de la(sic) suscrito como Policía Preventivo municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero, ordenada por el C. -----(sic-----, Presidente Municipal Tecpan de Galeana, Guerrero y ejecutada por el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante aviso verbal de rescisión de mi trabajo;

2.- La retención de mis salarios devengados por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero, así como también la restitución a la categoría de Policía Preventivo Municipal del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero;

3.- La falta de mis salarios caídos desde la segunda quincena de noviembre de 2013, así como también las prestaciones de salarios, aguinaldo, vacaciones, bono por la cantidad de \$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N), por concepto de gratificación en cada quincena, incremento salarial, salarios devengados, indemnización constitucional y los 20 días por año

laborados, correspondientes a partir de la fecha de mi despido hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.”;

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil trece, el Magistrado de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRZ/428/2013**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL Y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, AMBAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO**, quienes por escritos presentados el seis de febrero de dos mil trece, contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra y por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil catorce, se estuvo por contestada la demanda en tiempo y forma y seguida que fue la secuela procesal, el día seis de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha ocho de agosto de dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que las autoridades demandadas paguen la indemnización correspondiente, así como el pago de las prestaciones que dejaron de cubrirse, esto es desde el momento en que se concretó su separación y hasta que se realice el pago correspondiente, no así la reinstalación que solicita.

4.- Inconforme con la sentencia emitida las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional, el cual fue resuelto el once de noviembre de dos mil quince por esta Sala Superior y confirmándose en sus términos por esta Sala Superior bajo el toca **TCA/SS/062/2015**.

5.- Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, la Sala Regional tuvo por recibido el expediente y previno a las autoridades demandadas para que dentro del término de tres días hábiles informaran sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva, o bien exhibieran su planilla de liquidación, apercibiéndolos que en caso de omisión se continuaría con el procedimiento de ejecución de sentencia, de igual manera previno al actor para que exhibiera su planilla de liquidación correspondiente.

6.- Por escrito de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, la parte actora presentó planilla de liquidación, lo que fue acordado por el Magistrado de Sala Regional en la misma fecha.

7.- Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas por exhibiendo su planilla de liquidación fuera del termino concedido, y en la misma fecha el Magistrado de Sala Regional procedió a hacer la cuantificación correspondiente determinando lo siguiente: *“En conclusión la autoridad demandada deberá pagar al actor-----, la cantidad aprobada de \$344, 101.29 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS 29/100 M.N), por los conceptos antes referidos en líneas procedentes, respecto a su indemnización y demás prestaciones a las que tengan derecho la (sic) cantidades antes referidas, salvo error u omisión de tipo aritmético; en la inteligencia de que dichas cantidades podrá variar si las autoridades responsables no dan cumplimiento a los efectos de la sentencia; en tales condiciones requiérase nuevamente a las autoridades demandadas, para que den cumplimiento a la sentencia dictada en autos e informen sobre el cumplimiento dado a la misma...”*

8.- Inconforme con la resolución las autoridades demandadas interpusieron **recurso de queja** mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y con fecha de recibido cuatro de abril del mismo año, ante la Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, asimismo el Magistrado Instructor dio vista a la parte actora y por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo a la actora por contestado el recurso de queja, ordenándose se dicte la resolución correspondiente.

9.- En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional resolvió el Recurso de Queja y determinó lo siguiente: *“...el Recurso de Queja es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; de lo anterior se desprende que el recurso de queja opera únicamente contra actos de las autoridades y organismos demandados por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del tribunal (Sic) que haya declarado fundada la pretensión del actor y no contra de los acuerdos o sentencias dictados por el Tribunal de Justicia Administrativa, los que en su caso podrán ser combatidos a través de los medios de impugnación previstos por los artículos 175 y 178 del Código de la Materia, de lo anteriormente precisado se estima que el recurso de*

queja que nos ocupa resulta improcedente, por no darse los supuestos del artículo 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en tal virtud, esta Sala estima conveniente sobreseer el recurso de queja por notoriamente improcedente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción VI, 75 fracción II y 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos...”

10.- Inconforme con el sentido de la resolución, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión el cual fue resuelto por la Sala Superior el cinco de julio de dos mil dieciocho, bajo el toca número **TCA/SS/151/2018** y se determinó confirmar la resolución del seis de noviembre del dos mil diecisiete.

11.- Una vez que causo ejecutoria la sentencia de mérito, la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional remitió los autos del expediente principal a la Sala de Origen, por lo que mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho tuvo por recibió los autos originales y requirió a las partes procesales para que dentro del término legal exhibieran sus respectivas planillas de liquidación actualizadas con las prestaciones que corresponden al actor, apercibiéndolos que en caso de omisión la Sala emitiría la planilla de liquidación actualizada con la cantidad liquida que corresponda al actor.

12.- Por escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora presentó planilla de liquidación actualizada ante la Sala Regional Zihuatanejo y con fecha de recibido nueve de noviembre del mismo año, el Magistrado Instructora tuvo por presentada en tiempo su planilla de liquidación.

13.- Con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas por no presentada su planilla de liquidación correspondiente y procedió a cuantificar al pago determinando lo siguiente: *“...en conclusión, las autoridades demandadas deberán pagar al actor -----, la cantidad aprobada de \$489,023.46 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTITRES PESOS 46/100 M.N), por los conceptos antes referidos en líneas procedentes, respecto a su indemnización y veinte días por cada año de servicios prestados, y salarios que dejó de percibir desde el veintinueve de noviembre de dos mil trece al doce de noviembre de dos mil dieciocho, prima vacacional, aguinaldo, salvo error u omisión de tipo aritmético; en la inteligencia de que dichas cantidades podrá variar si las autoridades responsables no dan cumplimiento a los efectos de la sentencia; en tales condiciones requiérase a las autoridades demandadas, para que informen sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en autos en el término de tres días hábiles a partir de que surta*

efectos la notificación del presente acuerdo, con el apercibimiento que si omitieran la información solicitada, se les impondrá una primera multa como lo establece el artículo 136 del Código antes señalado...”

14.- Inconforme con el sentido en que se emitió el acuerdo citado con antelación las autoridades demandadas mediante escrito presentado el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, interpusieron recurso de reclamación, y por acuerdo de fecha catorce de diciembre del mismo año, el Magistrado Instructor lo desechó con fundamento el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al considerar que los acuerdos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no son recurribles, como lo dispone el artículo 141 del Código de la materia.

15.- Inconforme con dicho acuerdo de desechamiento las autoridades demandadas mediante escrito presentado ante las oficinas de Correos de México el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimento lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

16.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/463/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente el **tres de junio de dos mil diecinueve**, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 22 fracción VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión que interpuesto en contra de la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Zihuatanejo, que desecha el recurso de reclamación instaurado en contra del acuerdo del doce de noviembre de dos mil dieciocho, que determina la

cantidad a pagar al actor por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos en las hojas de la 282 y 283 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas, el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición de dicho recurso comenzó a correr del dieciocho al veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en las oficinas de Correos de México el día veinticinco de enero del dos mil diecinueve, según se aprecia del sello de recibido y la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior visible en la foja 14 y 24 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado en forma extemporánea.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la autorizada de las demandadas vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“La fuente de agravio lo es el acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecinueve; mediante el cual se desecha el RECURSO DE RECLAMACIÓN, en contra del acuerdo de fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, lo determina improcedente con fundamento en el artículo 175 del Código de la materia.

Al respecto consideramos infundada tal determinación que realiza la sala Regional ya que sin más, el Magistrado ni siquiera admite, o tramita sino que simplemente desecha nuestro recurso sin darse cumplimiento a lo previsto en el precepto 176 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo, caso en el cual una vez admitido, conforme al artículo 177 del propio código antes citado, dicho servidor público deberá correr traslado a la contraparte por el termino de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, y una vez hecho lo anterior, dará cuenta a la sala quien resolverá lo conducente en un plazo igual; de lo que se colige que es evidente que esto no sucedió y el Magistrado carece de facultades para desecharlo por Improcedente, ya que solo podría desecharlo que el recurso fuere extemporáneo o no se tratara de idóneo para combatir el auto o resolución recurrido; ya que el estudio de fondo que se formulen en dicho medio de impugnación es facultad exclusiva de la Sala Superior de Justicia Administrativa, actuando como cuerpo colegiado; por tanto el Magistrado carece de facultades para desechar por improcedente el recurso en trato. Sirve de aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2015838 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
 Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I Materia(s):
 Administrativa Tesis: 2a./J. 109/2017(10a.) Página: 750

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, A PESAR DE ADVERTIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA.

De la interpretación del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deriva que el Magistrado Instructor no tiene la facultad de desechar el recurso de reclamación en caso de advertir una causa notoria y manifiesta de improcedencia, pues la expresión "sin más trámite" implica que no puede calificar la procedencia del medio de defensa y debe dar cuenta a la Sala para que resuelva.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien el sentido del medio de impugnación presentado se expresarán los siguientes agravios planteados que en la parte que nos ocupa a la letra refiere:

FUENTE DEL AGRAVIO.

Lo es el acuerdo de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, en el cual nos obliga a pagar a la parte adora ----- la cantidad de \$489,023.46 (cuatrocientos ochenta y nueve mil veintitrés 46/100 M.N.) por concepto de Indemnización de tres meses, 20 días por año de servicio, salados que dejo de percibir, Aguinaldo, y prima vacacional, lo cual para mejor entender se ilustra en el acuerdo de fecha antes citado y que el mismo se encuentra agregado al expediente en curso.

AGRAVIO ÚNICO.

Causa agravio a quién represento por la ilegalidad del acuerdo que nos obliga a pagar una cantidad total aprobada de \$489,023.46 (cuatrocientos ochenta y nueve mil veintitrés 46/100 M.N.) ya que la autoridad responsable emite un razonamiento equivocado contrario a derecho, en el acuerdo que se combate por esta vía, ya que sin mayores elementos nos condena a pagar prestaciones que por ley no proceden toda vez que la autoridad responsable al momento de realizar la cuantificación de los años de servicio laborado erróneamente refiere y cuantifica lo siguiente:

En las sumatorias que cuantifica de las prestaciones a las que condena a este H. ayuntamiento, se evidencia el deficiente actuar de la autoridad responsable, ya que como puede observarse de las diversas prestaciones a las que se pretende condenar a mi representada y que la Autoridad Responsable alude dentro de su acuerdo simplemente de forma genérica señala una supuesta cantidad total respecto de los salarios que el actor dejara de percibir que de acuerdo a los rubros se demuestra la alevosía en cuantificar más días de los que no fueron contemplados es decir del periodo del 9 de agosto del 2017 al 12 de noviembre del 2018,

contempla un total de 440 días manifestando que te arroja un total de \$94,078.53. cuando lo real o lo correcto deberá ser , / de acuerdo a lo que se describe un total de \$93,865.20 (noventa y tres mil ochocientos sesenta y cinco 20/100 M.N.), asimismo, existe error en la cuantificación que realiza en la prestación de AGUINALDO, respecto a los días proporcionales, como se observa no existe certeza en todas las cuantificaciones que alude en su acuerdo que hoy se combate, ya que no precisa como es que llega a concluir las cantidades estampadas de forma total, es decir, los elementos lógico-jurídicos en los que invoque los fundamentos legales que sustenten su actuar, pero principalmente y dado que nos encontramos en un supuesto en el cual se pretenden cuantificar cantidades económicas resulta totalmente necesario...de los totales condenados para cada una de las prestaciones. por lo que, al no realizarse dicho calculo detallado, y además de que existen errores y contradicciones, de nueva cuenta se deja a mi representada en estado de indefensión, para poder conocer Jo antes descrito y así poder combatido.

Por ende, si bien es cierto que a la fecha no se ha materializado la ejecución de pago de la condena estipulada en el acuerdo que se impugna al haberse decretado la nulidad del acto impugnado, existe la plena certeza de que se llevará a cabo su ejecución, si no es impugnada generando con la misma una afectación de manera irreparable a la hacienda municipal.

Esto porque como es un hecho notorio y conocido las personas morales oficiales denominadas Ayuntamientos, solo ser órganos de gobierno, representación oficial y prestadores de servicios, sin embargo, a diferencia de las empresas y negocios que a¹ cumplir con la finalidad de comercialización de sus productos y servicios obtienen ganancias, los máximos órganos de los municipios únicamente reciben para su financiamiento partidas, participaciones y aportaciones que les hace llegar el Gobierno de la entidad ya sea de su propia naturaleza o que provienen del Gobierno Federal, las cuales vienen debidamente etiquetadas y destinadas a cumplir un fin ineludible, en términos de lo que mandata la Ley de Coordinación Fiscal Federal de acuerdo con sus artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47.

Así, estas participaciones en términos del artículo 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, pasan a conformar la Hacienda Pública Municipal, en este caso dichas aportaciones, participaciones y partidas forman parte de la Hacienda Pública del municipio de Tecpan de Galena, Guerrero. En este tenor, la orden de pago de remuneraciones derivada de decretar la nulidad de la supuesta baja injustificada del elemento de policía, sino se combate en este momento de forma futura e inminente traerá consigo que se exija a mi representada, el pago de las indemnizaciones y prestaciones que serán traducidas en un monto económico, y que al no tener ganancias económicas propias por parte del ayuntamiento, tendrán que ser tomadas de las aportaciones, partidas y participaciones 'que conforman su Hacienda Municipal.

...”

Por lo anterior causa agravio a esta autoridad demandada que ia autoridad responsable no resolviera lo conducente y sin más análisis desechara el medio de impugnación interpuesto, y solo

refiere que en términos del artículo 141 del citado código, nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia y por ende no es recurrible; si bien es cierto nuestro Código de Procedimientos Contencioso Administrativo no contempla la figura de exhibir planillas de liquidación, también lo es que esta autoridad no estaba facultada para proceder a señalar cuales prestaciones eran o no procedente y más aún que no nos diera la oportunidad de inconformarnos a ella máxime cuando existen contradicciones y la improcedencia de las prestaciones reclamadas. Y en todo caso esta sala Regional debió abrir incidente de Liquidación para cuantificarlo y no proceder sin darnos la oportunidad de defendernos, lo cual este Tribunal ha utilizado como tesis ilustradora la siguiente:

Época: Novena Época Registro: 191600 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Julio de 2000 Materia(s): Común
 Tesis:2a.LXIV/2000 Página: 166

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SU CUMPLIMIENTO REQUIERE EL PAGO DE UNA CANTIDAD CUYO MONTO NO FUE DETERMINADO EN ELLAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ABRIR UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA CUANTIFICARLO.

Hay casos en que para el cumplimiento del fallo constitucional se tiene que pagar al accionante del amparo una cantidad cuyo monto no se determinó en la sentencia respectiva, como acontece, entre otros casos, cuando el peticionario del juicio de garantías deba ser indemnizado por la afectación que sufrió el predio de su propiedad en virtud del acto reclamado: cuando el Tribunal Fiscal de la Federación ordena incrementar la pensión jubilatoria del quejoso; cuando se declara inconstitucional una ley tributaria y, como consecuencia de ello, se ordena a la autoridad responsable devolver los pagos realizados por la contribución respectiva, durante el lapso que estuvo en vigor la ley reclamada, y cuando en acatamiento de la protección constitucional se deba reinstalar al servidor público en su empleo y pagarle las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo separado de él. En estos casos puede suceder que exista controversia sobre el monto que debe pagarse al accionante del amparo y que el Juez de Distrito carezca de elementos para determinar con certeza, cuál es el correcto. En tales circunstancias, dicho juzgador, ciñéndose a los lineamientos señalados por los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2o., debe abrir un incidente de liquidación, en el que las partes interesadas estén en aptitud de acatamiento del fallo protector y, una vez que se desahoguen las pruebas ofrecidas por aquéllas y además aleguen lo que a sus intereses convenga, el Juez precitado debe dictar la resolución correspondiente, en la que determine la cantidad líquida que se deba entregar al quejoso, para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo.

Inconformidad 18/98. ----- 6 de marzo de 1998.
 Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
 Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

De ahí que en términos de lo anterior, resulte improcedente que esta autoridad no tenga el derecho de defenderse máxime que cuando dicho actuar de la autoridad responsable afecta y viola los

derechos de mis representados al pretender calificar prestaciones a su arbitrio y sin sustento ni fundamento. Ya que en todo caso debió abrir incidente de liquidación para cuantificarlo.

Ante tal situación es evidente el agravio que nos causa la determinación de la Autoridad Responsable, al dictarse el acuerdo de fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual se nos desecha el Recurso de reclamación.

Por lo que al encontrarse grandes violaciones al procedimiento obliga a que el órgano revisor subsane la omisión del estudio que no hizo el inferior, de ahí que deban ser estudiados por esta H. Sala Superior.”

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente principal, esta Sala revisora considera que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la autorizada de las autoridades demandadas en contra de la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo, en consecuencia, se procede a su análisis en los siguientes términos:

De acuerdo a lo previsto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurso de revisión debe interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurre.

“ARTICULO 179.- *El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.”*

Ahora bien, el dispositivo legal 33 fracción II del Código de la materia, establece que las notificaciones que se efectúen por oficio, surtirán sus efectos desde el día en que se reciban y el diverso artículo 38 fracción I del mismo ordenamiento legal, señala que el cómputo de los términos comenzará a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación:

“ARTÍCULO 33.- *Las notificaciones surtirán sus efectos:*

Fracción II.- *Las que se efectúen por oficio*, telegrama o correo certificado, *desde el día en que se reciban;*
 ...”

“ARTÍCULO 38.- *El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:*

Fracción I.- *Comenzará a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.*
 ...”

Entonces, de acuerdo con los dispositivos legales transcritos el recurso de

revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos en la páginas 282 y 283 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las demandadas el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición de dicho recurso transcurrió **del dieciocho al veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en las oficinas de Correos de México el día veinticinco de enero del dos mil diecinueve, según se aprecia del sello de recibido visible en la foja 14 del toca en estudio, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado en forma extemporánea de conformidad a lo que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como se corrobora de la certificación del término efectuada por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional que corre agregada a foja 24 del toca en estudio, y que literalmente señala:

*“A los veintiocho días del mes de mayo de dos mil diecinueve, el suscrito Licenciado **JESUS LIRA GARDUÑO**, en mi carácter de Secretario de General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, **C E R T I F I C O**: Que el término de **cinco** días a que alude el artículo **179** del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, concedidos a las autoridades demandadas para interponer el recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha **catorce de diciembre de dos mil dieciocho**, les transcurrió del **dieciocho al veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, descontados que fueron los días inhábiles.- **DOY FE.**”*

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertirse fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, las autoridades demandadas consintieron la resolución recurrida al no interponer el recurso de revisión dentro del término de cinco días hábiles, que concede el numeral 179 del Código de la materia, por lo que el recurso de que se trata resulta extemporáneo.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de la materia, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos o medios de impugnación, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales 74 y 75 del mismo ordenamiento legal, esto es, en relación a la resolución de los recursos que conoce esta Sala Superior, se estará a las reglas que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece para el procedimiento

ante la Sala de origen y para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

“ARTICULO 167.- *En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.”*

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Plenaria **se sobresee el recurso de revisión número TJA/SS/REV/463/2019 interpuesto por las las autoridades demandadas en contra de la resolución de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho**, emitido por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRZ/428/2013**.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 74 fracción XI, 75 fracción II, 166, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas y a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/463/2019**.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución

devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS